

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAVIER GALLEGO GALLEGO
Demandado	CORPINDES
Radicado	2023 00240
Instancia	Primera
Temas	Rechaza demanda por el factor cuantía

Presentó el sr. Javier Gallego Gallego a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de LA SOCIEDAD CORPINDES, con base en el cheque No. 475638 del Banco de Occidente.

Como fundamentos de sus pretensiones, solicita librar orden de pago por la suma de \$149.500.000 por concepto de capital; por la suma de \$29.900.000 por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque a título de la sanción que comporta el art. 731 del C. de Cio.; por la suma de \$3.744.665 por concepto de intereses de mora causados entre el 27 de mayo y el 20 de junio de 2023; más los intereses de mora que se sigan causando a partir del 21 de junio de los corrientes.

De conformidad con las disposiciones del artículo 718 del Código de Comercio, si el cheque fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición, deberá presentarse dentro de lo quince días a partir de su fecha.

Por su parte, el artículo 731 del Estatuto Mercantil señala que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

En el caso a estudio y con el fin de determinar la viabilidad del cobro de la sanción que se solicita en la demanda, tenemos que el cheque tiene como fecha de creación el 30 de Diciembre de 2022 y fue presentado para el cobro ante el banco librado el 27 de mayo de 2023.

Por lo tanto, es evidente que el cheque allegado como base recaudo, no fue presentado oportunamente como lo ordena la norma, toda vez que entre la fecha de creación y de presentación para el pago al banco librado, transcurrieron más de quince días que es el tiempo exigido por la norma, al deber ser pagados en Medellín, la ciudad de su expedición.

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento del referido requisito, no nace la obligación para el librador, de pagar la sanción establecida en la norma, y por ende, no es viable librar orden de pago por tal concepto.

Siendo así, sólo podría el actor pretender solicitar orden de pago por el capital adeudado (\$149.500.000) y los intereses causados entre el 27 de mayo y el 20 de junio de 2023 cuantificados en la suma de \$\$3.744.665, más los intereses de mora que se sigan causando a partir del 21 de junio hogaño.

Ahora bien, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia (art. 90 C.G.P.).

Así las cosas, se entrará a determinar por parte de esta Judicatura la competencia por el factor cuantía.

Para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía el art. 26 del Código General del Proceso, preceptúa que la cuantía se determinaría: ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”***.

Los artículos 17 y 18 del C. G. P. establecieron que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los Jueces Civiles categoría Circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estima de conformidad al artículo 25 ibídem, en pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. Así las cosas y teniendo en cuenta que para el año 2023 el S.M.L.M.V se fijó en la suma de \$1.160.000, se tiene que el límite de la mayor cuantía se radicó en la suma de \$174.000.000.

En el caso sub examine, encontramos que lo pretendido sobrepasa lo establecido en dichos postulados, por cuanto el valor de las pretensiones (capital e intereses moratorios) al momento de presentación de la demanda objeto de la presente litis no supera dicho valor, pues al tiempo de presentación de la demanda, esto es, el 20 de junio de 2023 , los rubros adeudados por la parte pasiva, según lo pedido por la parte

activa, ascienden a la suma de \$153.244.665,54, según se detalla en la liquidación incorporada en la demanda por el actor.

Conjugadas las anteriores normas con los elementos valorativos citados líneas arriba, se concluye que el Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, toda vez que el valor de la reclamación no excede el monto de 150 S.M.L.M.V. necesarios para que esta agencia judicial asuma su conocimiento.

Dado que en el sub judice la cuantía de la pretensión incoada es definitiva de la competencia funcional del juez, es que la misma reside en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín a donde será remitida a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, y en consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda promovida por el sr. JAVIER GALLEGO GALLEGO contra LA SOCIEDAD CORPINDES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (R)** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

6.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48a1218c3659b4813c8f81c41bafbac5e6c3fd81eed657e3236b6f151c0735c**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>